

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

059/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

04 de octubre del 2019

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO
DE JALISCO.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de enero del 2020



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

...respuesta ambigua, sin
fundamento, confusa además
ofensiva por carecer de sustento
legal y lógica pura... (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

No atendió en forma la solicitud.



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta otorgada se **REQUIERE** al Comité de Transparencia del sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé el trámite correspondiente, emita y notifique a la parte recurrente, nueva respuesta en la que le haga entrega de la información solicitada en el caso concreto, **previa acreditación del parentesco**, tomando en cuenta lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN DE DATOS
PERSONALES NÚMERO: 059/2019.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO DE
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 15 quince de
enero de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN DE DATOS
PERSONALES** número **059/2019**, interpuesto por la parte recurrente, derivado de la
solicitud de acceso a datos personales y la respuesta emitida por el sujeto obligado
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

- 1. Solicitud de acceso a datos personales.** El día 19 diecinueve de septiembre del
año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó por comparecencia ante el
sujeto obligado, una solicitud de acceso a datos personales respecto de su finado
padre.
- 2. Respuesta a la solicitud.** Tras los trámites internos, con fecha 01 primero de
octubre del año inmediato anterior, el sujeto obligado por conducto de su secretario del
comité de transparencia, emitió respuesta en sentido **procedente**.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 04 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte
recurrente presentó recurso de revisión mediante medios electrónicos oficiales.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de octubre del 2019 dos mil
diecinueve, se tuvo por recibido **Recurso de Revisión de Datos Personales**
asignándole el número de expediente **059/2019**. En ese tenor, **se turnó** al
Comisionado **Salvador Romero Espinosa** para la substanciación de dicho medio de
impugnación en los términos del artículo 107 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. Por auto de fecha 10 diez de octubre del año inmediato anterior, en la Ponencia Instructora se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto; en ese sentido, analizadas que fueron las mismas, resultó necesario **requerir a la parte recurrente** para efecto de que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, **remitiera** copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO, así como los documentos anexos a la misma, de igual forma copia del documento con el cual acreditara su identidad y en su caso, las pruebas y demás elementos que considerara someter a juicio del Instituto; **apercibida** que en caso de no dar cumplimiento se desecharía el presente trámite.

6. Cumple prevención, se admite, audiencia de conciliación, y se pone a la vista de las partes las actuaciones. El día 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de acuerdos, dictó auto mediante el cual tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, y visto su contenido, se le tuvo exhibiendo **parte de las constancias** solicitadas y en **suplencia**, lo relativo a la solicitud de derechos ARCO, fue subsanado, toda vez que su contenido de desprendía de los oficios de la responsable. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma, se puso a disposición de las partes las constancias del expediente, a fin de que, en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2015/2019, el día 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Se reciben manifestaciones, se pone a disposición de las partes las actuaciones. Mediante proveído de fecha 04 cuatro de noviembre del año inmediato anterior, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio IPEJAL/UT/953/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; asimismo se dio cuenta que la parte recurrente no efectuó manifestaciones al respecto.

Asimismo, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones realizadas, otorgándoles un término de **03 tres días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el objeto de que **formularan sus últimas manifestaciones**.

8. Se cierra periodo de Instrucción. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor, junto con su Secretario de Acuerdos dio cuenta de que los días 06 seis y 08 ocho del citado mes y año, se notificó a las partes para que formularan sus últimas manifestaciones en torno al asunto que nos ocupa; sin que se hayan manifestado al respecto, por lo que se procedió a decretar el cierre del periodo de instrucción de conformidad al artículo 107.1 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del ejercicio de los derechos ARCO. El derecho al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de sujeto obligados es un derecho humano consagrado en el artículo 6° base A y 16° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Asimismo, el artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagra ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver la revisión de protección de datos personales que nos ocupa, de conformidad con los artículos 35.1 fracción XXII, 41.1 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio y los artículos 90.1 fracción X, 92, 99, 103, 105, 107, 110 y 112, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 1.3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación de la parte solicitante. La personalidad de la parte solicitante quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en los artículos 48, 51 fracción IV, 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haber acreditado su personalidad en el procedimiento de acceso a información confidencial que nos ocupa.

V. Presentación o remisión oportuna del recurso de revisión de datos personales.

De conformidad a lo establecido en el artículo 99 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene presentado el presente recuso de manera oportuna, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de derechos ARCO	
Fecha de la respuesta del sujeto obligado:	01/octubre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/octubre/2019
Concluye término para interposición:	22/octubre/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/octubre/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. La protección de datos personales es procedente en términos del artículo 100.1 fracción I, IV, toda vez que se infiere que se clasifican como confidenciales datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes aplicables y se entreguen datos personales incompletos; sin que sobrevenga causal de sobreseimiento respecto de los supuestos señalados en el artículo 109 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció prueba:

- a) Informe de ley en contestación al recurso de revisión
- b) Acta de sesión del comité de transparencia.
- c) Copia simple de formato mutualidad de Pensionado del finado.

De la parte recurrente:

- a) Copia simples de la respuesta del sujeto obligado.
- b) Copia simples del oficio IPEJAL/UT/953/19
- c) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- d) Copia simple de credencial para votar.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 110 punto 4 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes consideraciones:

La parte promovente presentó una solicitud de acceso a datos personales respecto de su finado padre, en la que manifestaba:

"Solicito de manera más atenta se me proporcionen los beneficios o prestaciones a las que puede acceder quien este como beneficiario de la persona que falleció afiliada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como sus nombres y específicamente de mi progenitor finado de nombre (...) ya que soy su hijo de nombre (...)"

Ahora bien, es de precisarse que como respuesta, el sujeto obligado por conducto de su Secretario del Comité de Transparencia, emitió respuesta en sentido **procedente**, ya que se **acreditó ser el hijo del titular fallecido** y de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Prestaciones se le informaba medularmente:

Las prestaciones que puede acceder el beneficiario de un pensionado fallecido son las siguientes:

- Prestación económica consiste en el 50 por ciento del importe de lo que éste recibía.
- Servicios Médicos
- Gratificación anual

Es importante señalar que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en su artículo 3, fracción III, señala que beneficiarios son:

"El cónyuge del afiliado o pensionado y, a falta de este, la concubina o el concubinario que cumpla las condiciones establecidas en esta Ley, los descendientes del afiliado o pensionados señalados en la Ley y los padres del pensionado, en su caso"

A su vez el cuerpo normativo en su artículo 98 establece lo siguiente:

"Los beneficiarios del pensionado que tendrán derecho a recibir esta prestación, serán el o la cónyuge o concubina supervivientes, según sea el caso, solo o en concurrencia con los hijos del pensionado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar de manera total y permanente, o los que siendo menores de 23 años, dependan económicamente del pensionado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derechos tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del pensionado, siempre que sean visibles, y su derecho empezará a partir del día de nacimiento, sobre las mensualidades futuras".

En caso de que se cumpla con lo anterior, se puede tener acceso a las prestaciones mencionadas.

Sin otro particular me despido de usted, esperando haber respondido en forma satisfactoria a su solicitud de derechos ARCO.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente acudió a este Instituto, señalando en la parte relevante:

...respuesta ambigua, sin fundamento, confusa además ofensiva por carecer de sustento legal y lógica pura... (sic)

Cabe señalar que de manera posterior, el sujeto obligado notificó una nueva respuesta en alcance, de la que se advierte que señalaban que su solicitud era **afirmativa parcial** toda vez que parte de la información no era posible otorgarla por ser confidencial, reiterando los términos de la anterior y abundando en la confidencialidad del nombre del beneficiario, haciendo alusión al acta de Sesión del Comité de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de fecha 01 primero de agosto del año 2019 dos mil diecinueve; en la que se **declaró como confidencial** información de la diversas Direcciones y Coordinaciones de dicho Instituto, y de la que se advierte en la parte que interesa, lo siguiente:

En el desahogo del 4º punto, la Secretario presenta para revisión, análisis y en su caso aprobación por parte de este Comité, los documentos mediante los cuales todas las áreas del IPEJAL y la Coordinación del SEDAR clasificaron como CONFIDENCIAL la información que les compete, en el siguiente orden:

- Dirección General del IPEJAL
- Dirección General de Prestaciones
- Dirección General de Administración
- Dirección General de Finanzas
- Dirección General de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria
- Dirección General Jurídica
- Dirección General de Servicios Médicos
- Dirección General de Contraloría Interna
- Unidad de Transparencia
- Coordinación del SEDAR

Al examinar los documentos que se enlistaron con anterioridad, en los que se detallan todos y cada uno los temas que fueron clasificados como CONFIDENCIALES por las diversas áreas del IPEJAL y la Coordinación del SEDAR, así como la fundamentación y motivación específica en las que se sustentan, el Presidente de este Comité y el Contralor Interno manifiestan estar de acuerdo en que la información/documentación contenida en esos documentos es efectivamente de carácter CONFIDENCIAL que se debe proteger, al ser información personal concerniente a los trabajadores del IPEJAL y del SEDAR, a los afiliados, pensionados y derechohabientes del IPEJAL y del SEDAR, residentes del CADIP, así como de las personas físicas que celebran contratos y convenios con el IPEJAL.

Agrega la Secretario de este Comité que, en cuanto al tiempo en que se debe mantener clasificada la información como confidencial, de conformidad al artículo 116 de la *Ley General*, esta información no está sujeta a temporalidad y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; por lo que de acuerdo a tal dispositivo legal, únicamente es factible permitir el acceso de la información que se está clasificando a los titulares de la información y a los funcionarios y empleados del IPEJAL y del SEDAR que deben tener conocimiento de los mismos para el desempeño de su trabajo, ello sin límite de tiempo; y solamente es viable transmitirla si lo autoriza su titular o si lo requiere alguna autoridad en el uso de sus facultades, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la *Ley de Transparencia*.

Es así que este Comité de Transparencia, después de algunas deliberaciones y discusiones, llega a la conclusión de que el IPEJAL y el SEDAR, tal como lo previene el marco normativo invocado, deben cumplir con la obligación de proteger la información confidencial que controlan y/o poseen con motivo del ejercicio de sus funciones y atribuciones; por lo que de conformidad al artículo 30.1 fracción II de la *Ley de Transparencia*, este órgano colegiado DETERMINA RATIFICAR LA CLASIFICACIÓN de la información que las áreas del IPEJAL y la Coordinación del SEDAR clasificaron con el carácter de CONFIDENCIAL, mediante los documentos que se analizaron; mismos que SE INCORPORAN E INTEGRAN A LA PRESENTE ACTA.

Anexado a dicha acta, una tabla que contiene la información clasificada, de la que en la parte que interesa se advertía:

Documento denominado Designación de Beneficiarios.	<p>I.- Datos Identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.</p> <p>VI.- Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingreso y egresos, cuentas bancarias, seguros, finanzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.</p>	<p>La información contenida en el documento denominado <i>Designación de Beneficiarios</i> -de las prestaciones sociales que se derivan del fallecimiento del afiliado sin derecho a pensión- es eminentemente confidencial y de carácter sensible, puesto que el revelar a terceras personas afecta la intimidad de los afiliados y de sus beneficiarios.</p> <p>Este documento se estableció para el caso del fallecimiento del afiliado no pensionado; con base en el mismo, el IPEJAL entrega a los beneficiarios designados por el trabajador en activo determinada prestación económica, o fondo de aportación acumulado a la fecha del fallecimiento del afiliado.</p>
--	--	---

Prestaciones económicas que el IPEJAL entrega a los beneficiarios.		<p>Este Instituto tiene la obligación de proteger esta información personalísima tanto del afiliado como del beneficiario(s).</p> <p>Este documento también contiene datos referentes al RFC, domicilio, número telefónico y correo electrónico del afiliado.</p> <p>Por otro lado, los datos relativos a la cantidad de dinero que en específico tengan derecho a recibir o reciban los beneficiarios por concepto de esta prestación, también es información confidencial que debe proteger el IPEJAL, puesto que se relaciona a datos patrimoniales, que al revelarse a personas ajenas, el beneficiario resulta afectado.</p>
--	--	---

Información relativa a la ayuda de gastos funerarios y pago mutualidad, consistente en nombre del beneficiario, cantidad que se les entrega.	<p>I.- Datos Identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.</p> <p>VI.- Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingreso y egresos, cuentas bancarias, seguros, finanzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.</p>	Esta información de carácter identificativo y patrimonial debe protegerse por el IPEJAL
--	--	---

En ese sentido de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, se advierte medularmente lo siguiente:

- Por error involuntario se le dio tratamiento de solicitud de derechos ARCO.
- Lo solicitado referente al beneficio o prestaciones a que pueden acceder los beneficiarios de los pensionados fallecidos, no es concerniente a datos personales.
- En cuanto al nombre de los beneficiarios, la parte recurrente no es el beneficiario designado por el pensionado fallecido del que se requiere la información.
- El solicitante no ejerció ningún derecho ARCO, sino su derecho de acceso a la información.
- Refiere que entregó el documento solicitado -copia de la designación de beneficiario de la mutualidad de pensionado del finado- en versión pública, protegiendo los datos confidenciales.

Así, los suscritos consideramos que en atención a las manifestaciones expuestas y considerando que el sujeto obligado en alegatos ratifica su actuar, **se procede a determinar si el mismo se ajustó a la legalidad y si en su caso procede o no el acceso a lo solicitado.**

En función del análisis del caso que nos ocupa, se observa que de la lectura de lo expuesto por el particular en la solicitud de mérito, este pretende ejercer el derecho de **acceso a los datos personales de su finado padre**, ya que indudablemente su pretensión guarda relación con **datos relacionados a dicha persona (su padre)**, y que los mismos se encuentran en posesión del sujeto obligado.

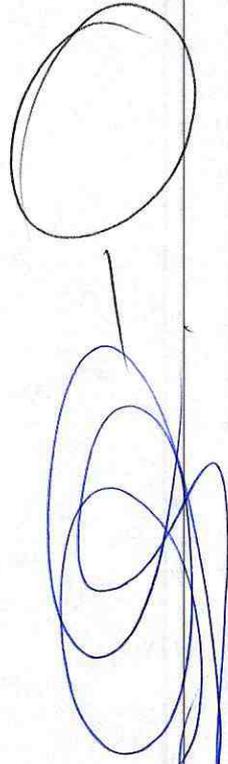
Consecuentemente, es acertado calificar de **incorrecta** la actuación de la Titular Unidad de Transparencia en la gestión a la solicitud, ya que si bien primero le dio trámite de ARCO, resolvió la solicitud en su carácter de secretario del Comité de Transparencia, lo cual contraviene lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante que reconoció explícitamente la acreditación del parentesco entre la persona que solicitó la información y el finado; y por otra parte durante la procedencia de acceso manifestó información general sobre las prestaciones a las que pueden acceder los beneficiarios, **sin manifestarse sobre el caso concreto cuestionado, ni los nombres de los beneficiarios de manera específica.**

Por otro lado, se advierte que de manera posterior pretendió hacer una reconducción de la solicitud, **sin considerar en el fondo la pretensión del solicitante**, reiterando de

manera general las prestaciones a las que pueden acceder los beneficiarios (cualesquiera) y señalando que el nombre del beneficiario es un dato confidencial por tratarse de un datos identificativo y patrimonial, aludiendo a una acta de clasificación genérica.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio histórico 08/09, emitido por el pleno del entonces IFAI, mismo que refiere que **el cambio de tipo de solicitud debe atender al fin que persiguen los particulares con su presentación**; A continuación se transcribe el mismo:

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de **la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurrían los particulares** al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, **las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.**



Precisado lo anterior, y debido a que el sujeto obligado no atendió debidamente el tipo de solicitud y, **por ende, dio una atención y una respuesta también indebida, su actuación no genera certeza, además de que con ello vulneró el derecho del particular de acceder a los datos personales de su finado padre.**

Así, es notorio que el sujeto obligado, **deberá darle el trámite correspondiente a través de su Comité de Transparencia, mediante el procedimiento señalado en el título tercero, capítulo II,** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que corresponde al ejercicio de los derechos de **acceso, rectificación, cancelación y oposición.**

Al respecto, es evidente que de la solicitud se advierte que se pretende acceder a los datos de una persona fallecida, por lo que el sujeto obligado deberá de atender a lo establecido en la **consulta jurídica 009/2018** aprobada en la sesión del 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, ya que esta plantea el criterio asumido por parte de este Órgano Garante, sobre el **alcance que tienen los familiares de un titular exánime (persona fallecida) para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO)**; particularmente, cuestiona cuáles son los documentos idóneos para acreditar el parentesco por afinidad y consanguinidad, ascendiente, descendiente y colateral hasta cuarto grado, para el ejercicio de derechos ARCO.

Ya que con base en dicho criterio asumido, se estima que en caso de que la parte recurrente acredite el parentesco con el finado, **gozara de interés legítimo** para acceder a la totalidad de los datos personales de su finado padre.

Por otra parte, es evidente que el sujeto obligado entregó a la parte recurrente, copia de la designación de beneficiarios de la mutualidad de pensionado del finado, **testando únicamente el nombre completo del beneficiario, su teléfono y su parentesco** (de manera indebida ya que dicha versión publica no cumple con los "*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*"), aunado a ello, se advierte que implícitamente reconoció el derecho a acceder a los datos del finado por parte del ahora recurrente, en virtud de que le entregó el resto de los datos personales que contiene dicha hoja como lo es, nombre completo, domicilio, colonia, población, teléfonos, número de identificación, firma, entre otros, de la persona finada.

Es así, que por lo expuesto y tras advertirse las irregularidades del procedimiento y de la respuesta recurrida, se concluye que **le asiste la razón a la parte recurrente**, considerando que solicitó información referente a una persona fallecida, y el sujeto obligado manifiesta que se acreditó el parentesco entre ambos, por lo que se **REVOCA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Comité de Transparencia del sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé el trámite correspondiente, emita y notifique a la parte recurrente, nueva respuesta en la que le haga entrega de la información solicitada en el caso concreto, **previa acreditación del parentesco**, tomando en cuenta lo señalado en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° apartado A fracción II y III y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, artículo 90.1 XIX, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, y 110.4 fracción III, y demás relativos y aplicables a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de la parte solicitante, el carácter de sujeto obligado, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

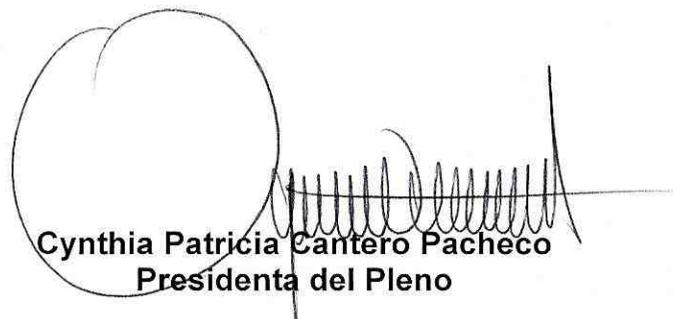
SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada se **REQUIERE** al Comité de Transparencia del sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé el trámite correspondiente, emita y notifique a la parte recurrente, nueva respuesta en la que le haga entrega de la información solicitada en el caso concreto, **previa acreditación del parentesco**, tomando en cuenta lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución. Debiendo acreditar el cumplimiento dentro del término anterior mediante un informe remitido a este Instituto; bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

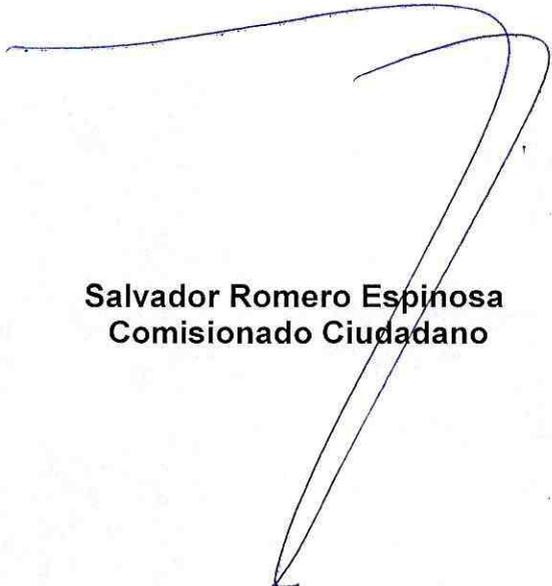
conformidad con el artículo 110.7 de la Ley General de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 110.9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

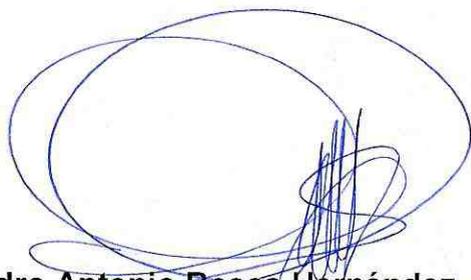
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.



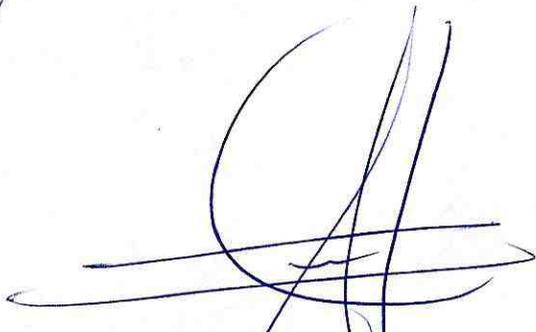
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES 059/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE ENERO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

XGRJ